

Popayán, 23 de noviembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvese proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No.1222.

Proceso: Liquidación Sociedad conyugal
Radicación: 2021-00378-00
Demandante: Luz Carine Pachón Molina
Demandado: Juan David Enríquez Muñoz

Vista la anterior demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** en referencia, se avizoran unas irregularidades que se sintetizan de la siguiente manera:

- El poder conferido por la señora **LUZ CARINE PACHON MOLINA**, es insuficiente para la acción liquidataria que se persigue, si se tiene en cuenta que no se indica contra quién se pretende adelantar la acción.
- Se omite acompañar el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges **ENRIQUEZ PACHON**, con la nota marginal de haberse registrado sobre el mismo el divorcio y disolución de sociedad conyugal, según se manifiesta se dispuso en sentencia No.32 del 17 de septiembre de 2021.
- Si bien el objeto de la liquidación de la Sociedad Conyugal, es repartir los bienes sociales, no es menos cierto que la demanda presentada se limita hacer alusión a los mismos, omitiendo relacionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones que también brillan por su ausencia, relación fáctica que se debe hacer en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.
- Si bien se les asigna un valor a los presuntos bienes sociales, no se indica de dónde salió la estimación de los mismos, si se trata de un avalúo comercial o catastral, en la forma indicada en el numeral 4 del art. 444 del C. G. P., advirtiendo además que ello se debe tener presente para efectos de impuestos fiscales según el Estatuto Tributario.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

1º.-**INADMITIR** la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por la señora, **LUZ CARIME PACHON MOLINA**, a través de apoderado Judicial, en contra del señor **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- **CONCEDER** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3º.- **NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.-

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

VZM.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b32fcc1edd178396d2843c7cff1630007a59608802ab090b7f9f70713aa219f

Documento generado en 23/11/2021 03:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>